--- Trelew, 8 de julio de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En fecha 20/05/2022 (hs. 503/510 vta.) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 07/2022 SDC, que confirmó la sentencia de primera instancia apelada en tanto recepta la acción de liquidación de sociedad. Impuso las costas de esta instancia por su orden y reguló, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los letrados intervinientes.

--- En la sentencia de fecha 10 de mayo de 2021 (h. 426/438), la Jueza de primera instancia rechazó la acción promovida en los autos caratulados: "P., A. C. c/ A., G. F. s/ Demanda de exclusión de socio", con costas al actor vencido y receptó la demanda promovida en autos "A., G. F. L. c/ P., A. C. y otra s/ Disolución de sociedad", con costas a la parte demandada. En dicho pronunciamiento, la sentenciante textualmente estableció que hacía lugar a demanda promovida en el segundo de los procesos mencionados de la siguiente manera: "a) Uno de los socios puede adquirir la sociedad. El socio que pretenda adquirir la sociedad, deberá ejercer la opción de compra dentro de los 30 días de quedar firme esta sentencia, dando acabado cumplimiento a lo dispuesto por los art. 5 in fine y 6 del Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada. De así decidirlo la sociedad quedará reducida a un solo socio y será de aplicación el art. 94 bis LGS, esto es, se tratará de una empresa individual de responsabilidad limitada. Imponiendo la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses. b) En caso de no llegar los socios a un acuerdo de compra o de no aceptar la propuesta (que uno de ellos compre la sociedad), lo que así se hará saber al Tribunal, declarando que Clínica S. P. SRL queda disuelta, debiendo procederse a su liquidación en los términos del art. 14 del mismo contrato social. ----------

--- En las hojas 517/535 vta. (ID 700096) la parte actora (por medio de la Dra. S. A. K., con el patrocinio de los Dres. H. A. G. y D. N. L. invocando la calidad de apoderada) interpuso contra la decisión de Cámara recurso extraordinario de casación con fundamento en el art. 290 del CPCC (quebrantamiento de formas) y art. 291 inc. "e" del CPCC (arbitrariedad). ----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**. ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 07/2022 SDC</u>: ----------

--- El Dr. Marcelo F. Peral, primer magistrado votante, sostuvo que carece de toda transcendencia y utilidad para la solución del caso analizar los planteos articulados respecto de la propuesta formulada en el pronunciamiento de primera instancia para evitar disolución de la sociedad que, de manera particular y como solución final, en definitiva fue receptada. Destacó que de lo expresado en los escritos presentados con posteridad a la audiencia celebrada ante esta Cámara (ID 598971 y 610436), surge que no es posible lograr un acuerdo entre los socios como se propone en la sentencia de grado. Señaló que el conflicto que nos ocupa se da en el seno de una SRL de dos socios, en la que ambos tienen igual cantidad de cuotas sociales y en consecuencia los mismos derechos y

obligaciones y en la que, pese a ser operativa y prestar servicios a terceros, sus órganos de gobierno funcionan de manera irregular ante la total ausencia de decisiones consensuadas, lo que inclusive impidió la aprobación de los balances de varios periodos. Refirió que, en tal contexto, P. promovió demanda contra A. reclamando su exclusión como socio de “Clínica S. P. SRL”, invocando en sustento de su pretensión diversos incumplimientos de sus obligaciones sociales y, por otra parte, A. demandó por disolución de la referida SRL, invocando graves desavenencias entre los socios que impiden el funcionamiento de los órganos sociales y el cumplimiento del objeto social. ---------- Entendió que la jueza de grado se equivocó al analizar primero la demanda por exclusión de socio y en segundo lugar la acción por disolución de la sociedad, ya que de ser procedente la disolución, la misma debe ser decretada aun en caso de existir incumplimientos de obligaciones sociales por parte de uno de los socios; máxime, en casos como el de autos, donde los hechos y circunstancias invocadas como causa de la disolución de la sociedad son anteriores, contemporáneas y posteriores a los incumplimientos que se alegan en la demanda de exclusión de socio. Resaltó que de lo expresado por las partes en los escritos liminares de los procesos y de los extremos considerados probados en la sentencia recurrida que no fueron cuestionadas en el escrito de expresión de agravios-, surge que, ante la paralización del funcionamiento orgánico de la sociedad por el accionar de ambos socios, la disolución del ente es la única solución posible al conflicto. Agregó que la parálisis del funcionamiento orgánico de la sociedad ante “la imposibilidad de tomar decisiones conjuntas” tendientes a cumplir de manera regular el objeto social, además, la falta de aprobación de balances y la ausencia de documentación respaldatoria de los asientos contables que da cuenta la pericia de la especialidad, dejan entrever un manejo administrativo no regular, y tampoco es posible considerar regular la circunstancia de que el auditor de los estados contables y asesor de la administración de la sociedad sea a su vez representante de uno de los socios. Indicó que sin perjuicio de la incompatibilidad que se señala en el pronunciamiento recurrido con invocación del art. 286 inc. 2 de la LGS, la situación por si sola deja en evidencia un desbalance en el manejo de la administración societaria, que no se corresponde con la participación que a cada socio le corresponde. Aseveró que incluso la transferencia que A. realizó con fecha 20/05/2017 desde la cuenta de la sociedad a favor de un tercero también demuestra el manejo administrativo no regular que se señala precedentemente. Esgrimió que las circunstancias apuntadas y lo expresado en las declaraciones testimoniales que fueron reseñadas en detalle en la sentencia apelada, demuestran que la SRL por la falta de funcionamiento “regular” de sus órganos sociales, pese a que presta servicios a terceros, se encuentra en situación de “imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social”. En razón de ello y en virtud de lo establecido en el artículo 94, inc. 4 de la ley de sociedades, asumió que corresponde disponer la disolución de la sociedad. Citó numerosa jurisprudencia referida al cumplimiento del objeto social de la sociedad. Argumentó que la Sociedad de Responsabilidad Limitada sin duda debe considerarse comprendida entre las personas jurídicas privadas mencionadas en el art. 148 del Código

Civil y Comercial y por tanto se le aplican supletoriamente las normas de dicho cuerpo normativo (conf. art. 150 CCyCN).----------

--- Siendo ello así y no estableciendo la Ley de sociedades una solución para el supuesto que la SRL quede con un solo socio, ya que este tipo societario está excluido de la solución prevista en el art. 94 bis., por aplicación del art. el art. 163 inc. g del Código Civil y Comercial no queda otra solución que la disolución de la sociedad. Finalmente señaló que la conservación de la empresa no puede ser el argumento para convalidar el desplazamiento de un integrante de una sociedad de solo dos socios, cuando la situación por la que atraviesa la vida societaria es consecuencia de falta de entendimiento de éstos y de actuaciones inadecuadas a la correcta dinámica societaria de ambos y entendió que la disolución de la sociedad que en definitiva fue receptada en la sentencia es ajustada a la situación fáctica y a la normativa aplicable al caso. ----------

--- Por su parte, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, segunda magistrada votante, expuso que sea que prospere la exclusión del socio requerida por P. o la pretensión de disolución introducida por A., ambas encierran, en definitiva, la obligación de establecer el valor del patrimonio social cuestión que las partes evidentemente no pueden acordar, lo quedó puesto de manifiesto ante el fracaso de la negociación extrajudicial que se instó desde este Tribunal como mejor solución para ambos socios (acta de audiencia de h. 480) y que será dificultoso establecer, dada la situación de la contabilidad de la sociedad (ver pericia del contador M.). Sentado ello, precisó que en el caso se debaten las pretensiones acumuladas de exclusión de socio por justa causa requerida por P. (art. 91 LS) y de disolución de la sociedad requerida por A. por imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales (art. 94 inc. 4 LS), siendo esta última la pretensión triunfante en la sentencia de primera instancia, aunque con una propuesta previa de compra por uno de los socios como modo alternativo de evitar la disolución, ello por aplicación del principio de conservación de la empresa. ----------

--- Luego de una reseña de los elementos fácticos relevantes del caso que se tuvieron por probados, expuso que arriba firme a esta alzada la falta de prueba considerada en la sentencia de grado de las causales de exclusión alegadas en la demanda, consistentes en la falta de cumplimiento de convenios societarios y el peligro potencial para la salud de los pacientes o presunto abandono de persona por parte de A.. Ello así en tanto la parte apelante fundó sus agravios primero y segundo únicamente en haberse desestimado la conducta de apropiación y desvío de fondos e intromisión en funciones del órgano administración por parte del socio A. Consideró que la argumentación dada por la jueza de primera instancia para encontrar la solución del caso resulta legítima y ha cumplido con su obligación de resolver razonablemente, tal como lo establece el art. 3 del CCyC, de acuerdo a la ley y el derecho aplicable (conf. arts. 1 y 2 del CCyC), atendiendo a la delimitación de las circunstancias fácticas tenidas por probadas y no impugnadas. Indicó que la apelante insiste en esta sede en que se efectúa un análisis parcializado, sesgado, aislado de la conducta de uno de los socios, pretendiendo darle entidad de justa causa de exclusión, cuando quedó demostrado que no puede válidamente sostenerse aquí la

existencia de un socio inocente y otro beligerante, sino el quiebre infranqueable de la relación entre ambos que afectó el normal funcionamiento de los órganos societarios, ponderando que se trata de una sociedad de solo dos socios con participación igualitaria en el capital y en las decisiones. Afirmó que a tal punto la crítica se desentiende de la totalidad de las circunstancias probadas y de los argumentos dados en la sentencia que se llega a sostener que la conducta de A. -extracción de los fondos de la cuenta de la sociedad- implicó una intromisión en funciones del órgano administración, cuando se tuvo por probado precisamente lo contrario, esto es, que su injerencia era nula y que estaba excluido prácticamente de todo el ámbito societario. Por todo ello también coincidió en que la disolución de la sociedad es la única solución posible y razonable, al conflicto. ----------

--- Destacó que, si bien la existencia de graves desarmonías entre los socios no se halla textualmente prevista como causal de disolución en el art. 94 de la LS, la enumeración no es taxativa y además la doctrina y la jurisprudencia la han considerado incluida en el inc.4, esto es, la imposibilidad material de lograr el objeto perseguido, considerando que la imposibilidad a la que alude la norma comprende también circunstancias que implican la frustración de la organización o funcionalidad de la sociedad (CCom. in re: “G. V. SRL c/ N. L. SA s/ordinario”, del 12/6/14). ----------

--- Asimismo resaltó, que en este caso no hubo “paralización” de la sociedad objetiva ya que la misma se halla en pleno funcionamiento, tal como alega la parte apelante, pero lo que acontece aquí es que el litigio entre los socios se proyectó en la sociedad, quedando un socio completamente excluido de las decisiones, y no es razonable permitir que un socio imponga su voluntad sobre el otro, permitiendo que a través de la figura de la exclusión sea quien en definitiva se quede con el manejo societario, y ello no puede ser admitido ni aun bajo el amparo del principio de conservación de la empresa (art. 100 LS), ya que se estaría privilegiando la situación personal de un socio por sobre el otro socio, lo que implicaría, en definitiva, convalidar un abuso de derecho (art. 10 CCC).----------

--- Expresó con cita doctrinaria que debe tenerse en cuenta en este sentido que el principio de conservación de la empresa no es un fin en sí y no tiene carácter absoluto. ----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- A partir de hs. 522 vta., punto IV, ID 700096 la casacionista expresa los agravios, motivos de su presentación. ----------

--- En el primer agravio titulado “Quebrantamiento de las formas. Violación grave al derecho de defensa en juicio al omitir el tratamiento todos y cada uno de los agravios del apelante”, la casacionista, luego de transcribir un párrafo del voto del Dr. Peral, manifiesta que el magistrado se aparta de forma palmaria de la normativa vigente y prescinde de texto aplicable sin dar razón plausible. Afirma que los errores (*in procedendo*) prealudidos caen bajo la órbita del art. 290 del CPCC (violación de las formas y solemnidades que rige el procedimiento y la sentencia), al haberse transgredido los arts. 34 inc. 4, 165 inc. 5, 166, 274 del CPCC y sus concord.s. Alega que toda decisión definitiva deberá tener fundamentación lógica y legal bajo pena de nulidad, máxime cuando la pretensión de exclusión y sus agravios, cumplieron debidamente con todos los requisitos de

admisibilidad. Afirma que la omisión del tratamiento de los agravios vertidos por la actora, contravienen la letra expresa del art. 274 CPCC y vician de nulidad la sentencia dictada, violándose la Constitución Nacional y las normas procesales, las cuales prohíben tajantemente que no se valoren o no se tengan en cuenta las pretensiones de las partes y los agravios vertidos, en violación del debido contradictorio y grave menoscabo a la inviolabilidad de defensa en juicio. Indica que si bien en las afirmaciones prealudidas del Tribunal *a quo*, campea la doctrina de la arbitrariedad, al prescindir de los textos legales aplicables al acto sentencial (arts. 165 inc.5, 166 y 274 del CPCC y art. 93 LGS), en rigor se configura en autos el supuesto de quebrantamiento de formas del art. 290 del citado CPCC, en cuanto la Excma. Cámara ha desechado infundada o erróneamente el tratamiento y consideración del memorial de agravios vertidos por la apelante. Agrega que además ha omitido pronunciarse sobre la pretensión promovida por su parte, como consecuencia, priva indebidamente a la apelante de la primera instancia ordinaria de apelación a la que tiene derecho, conforme el ordenamiento procesal vigente. Considera que se trata de una decisión no fundada en derecho, que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, configurándose así una afirmación dogmática de derecho o de fundamento aparente. Insiste que la sentencia omite considerar la totalidad de los agravios vertidos en la apelación para rechazar la acción, vulnerando así el principio de congruencia y el derecho al debido proceso de su parte, lo que causa a su parte un gravamen económico importante, privándola de sus derechos defensivos (art 18 CN) y de su propiedad (art 17 CN), fundándose en una decisión nula. Concluye diciendo que se debió revocar la resolución del Juez de primera instancia, y hacerse lugar a la demanda de exclusión del socio en todos sus términos, con costas a la parte demandada.----------
--- En el segundo agravio titulado; “Arbitrariedad: Prescindir del texto legal aplicable sin dar razón plausible”, luego de transcribir nuevamente un párrafo del voto del Dr. Peral, la casacionista esgrime que el art. 93 LGS dice exactamente lo contrario, que ante la reducción a uno del número de socios, en una sociedad de dos socios por justa causa de exclusión, como resulta en el *sub-lite*, el socio inocente asumirá el activo y pasivo social, debiendo recomponer la pluralidad de socios, en tiempo posterior. Que es ese artículo la norma aplicable al caso, que nada obsta a la procedencia de la exclusión de un socio en las sociedades integradas solo por dos socios y la continuación de la sociedad por el restante socio. Insiste que, al soslayarse el tratamiento de la pretensión de exclusión de socio, el decisorio de la segunda instancia se aparta de la aplicación del art 93 LGS, ello con grave afección al derecho de defensa en juicio de su parte. Refiere que es evidente el yerro del *a quo* que parte de premisas erróneas. ----------
--- En el tercer agravio titulado “Arbitrariedad: Aplicar normas que no corresponden al fundamento normativo”, luego de transcribir nuevamente otro párrafo del primer voto, reitera que la norma imperativa es el art. 93 LGS, plenamente aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, no la ley general art. 163 inc. g) del CCCN que aplica el sentenciante, que deviene inaplicable y ociosa. Dice que surge del art. 150 del CCCN que, existiendo norma imperativa de la Ley Especial, el art. 93 LGS, no corresponde acudir a

otras normas de la ley general (art. 163 inc. g CCCN). Señala que es un yerro efectuado por la valoración de la normativa vigente realizada por el *a quo*, que deja al descubierto la existencia de graves falencias e irregularidades en el resolutivo atacado, teniendo por consecuencia la ruptura en la conexión lógica-jurídica del tema a decidir, implicando con ello la lesión de garantías constitucionales, tales como la defensa en juicio y el debido proceso. Refiere que no existe amparo legal ni lógico, que permita al *a quo* apartarse del tratamiento de pormenorizado de los agravios del apelante, debiendo cumplir a rajatablas con las mandas de los arts. 165 inc. 5, 166, 274 y s.s. del CPCC.----------

--- En el cuarto agravio titulado “Pautas de excesiva latitud concernientes al fundamento normativo de la decisión”, luego de transcribir un párrafo del primer voto, aduce que se considera erróneamente que se ha verificado en la especie una afectación en los pagos de empleados y acreedores por funcionamiento “irregular de los órganos de administración y representación” y ello contradice las constancias de la causa, ya que el órgano de administración y representación funciona en forma regular, continua e ininterrumpida, y no requiere de la voluntad de los socios para su desempeño. Tanto es así, que nunca se ha interrumpido la cadena regular de pagos a empleados y a proveedores, encontrándose la sociedad “*in bonis*”. Esgrime que, si tal como lo afirma el *a quo* “*pese a que presta servicios a terceros, se encuentra en situación de “imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social*”, salta a la vista una enorme contradicción lógica en los razonamientos utilizados, ya que la realidad de los hechos demuestra que Clínica S. P. SRL, se encuentra desarrollando su objeto social, tal como lo reconoce el *a quo*, por lo que no se advierte en absoluto la declamada “imposibilidad de lograr el objeto social”.-

--- Enfatiza que el *a quo* no ha citado norma adjetiva alguna que lo dispense del tratamiento de los agravios, el resultado de tal omisión, gravoso en extremo para la garantía defensiva de su parte resulta equivalente a la deserción del recurso de apelación, prevista por el art. 269 del CPCC. Señala que el resultado de la apelación en el caso bajo examen, es análogo a la previsión de la norma ritual precitada, sólo que la deserción adolece de una crítica concreta y razonada del fallo apelado y los agravios vertidos por su parte contienen dicha crítica y se ajustan a la norma del art 268 del CPCC. Dice que el juzgador no realiza ningún análisis acerca de las circunstancias configurativas de las conductas previstas en el art. 91, 2do párrafo LGS, y sin más, aplicando el instituto de la disolución deja desprotegida a su parte, mediante un argumento vago y ambiguo. ----------

--- En el quinto agravio titulado “Prescindir de norma aplicable y principio general del derecho societario y concursal”, indica que el principio de conservación de la empresa (art 100 LGS), es uno de los pilares en los que se basa el derecho societario y el concursal, que la exclusión de un socio en la sociedad de dos socios, no conduce a la disolución, por aplicación del art. 93 LGS, de tal suerte que la conclusión que nace de tales premisas expresadas por el primer votante, resulta errónea y falsa. ----------

--- **IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer lugar, se observa que en la carátula de hs. 514/515, en el apartado de hs. 515 dedicado al “objeto de la presentación”, la casacionista señaló como norma que

confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, el art. 289 y siguientes del CPCC, que si bien el artículo mencionado es correcto debió individualizar las demás normas del CPCC que considera pertinentes. Asimismo, omitió indicar el art. 19°, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial V N° 174, que expresa "*El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, … e) por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones…)"*, la que fue aprobada por la Legislatura el 03/12/2019 y posteriormente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut. ----------

--- También omitió indicar en el punto A1) la "causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales", y tal ítem lo especifica recién en el punto A 2) de la carátula cuando menciona el art. 291 inciso "e" del CPCC, cuando menciona las diferentes normas en relación con el ítem A2) "Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada", que son normas que nada tienen que ver con la causal casatoria. ----------

--- Ingresando al examen formal del recurso casatorio, de una primera lectura de la presentación se advierte que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato, siendo ésta una técnica inadecuada. En relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, a hs. 522 vta., punto 6°, 1° párrafo, ID 700096, transcribe la parte del resolutivo que dice *"… Confirmar la sentencia apelada en tanto recepta la acción de liquidación de sociedad".* En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron. ----------

--- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. ----------

--- Cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 07/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; 85/SRE/2014 y SD N° 08/SRE/2010, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

--- Igualmente el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe

bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- Además la casacionista acudió a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver hs. 522 vta. en adelante). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan C., "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

--- También ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013). ----------

--- Tal posición tiene su razón de ser en que, dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada. ----------

--- Es así que la regla 3, inc. "c", pto. I del Acuerdo Plenario 3821/09, - relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso - se presenta incompleta, por lo cual el recurso no es autónomo. En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

--- **QUEBRANTAMIENTO DE FORMAS (Art. 290 CPCC**): ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- La casacionista afirma que la sentencia de Cámara incurre en quebrantamiento de formas al omitir el tratamiento de todos y cada uno de los agravios del apelante. ----------

--- Cabe destacar que para que proceda el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo los recurrentes indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. ----------

--- Así, quien se limita a denunciar el quebrantamiento de determinadas normas legales del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe cumplir, cayendo en insuficiencia si se sustrae en todo o en parte a la adecuada réplica de las motivaciones esenciales del pronunciamiento (conf. Bacre, Aldo, "*Recursos ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Rocca 1999, p. 752). ----------

--- La casacionista cuestiona la decisión de la Alzada, en cuanto confirma la sentencia de grado que dispuso la disolución de la sociedad, y no emitió pronunciamiento respecto a la solución alternativa de la *a quo* plasmado en el apartado b) de la parte resolutiva, toda vez que realizada la audiencia en esta Cámara a ningún acuerdo llegaron las partes en la negociación. Critica que la sentencia de Cámara declaró abstracto el tratamiento de los agravios referidos a la exclusión de socio. Dijo esencialmente que la omisión del tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora vicia de nulidad la sentencia dictada, ya que se configura en supuesto de quebrantamiento de formas del art. 290 del CPCC, y que prescinde de los textos legales aplicables al acto sentencial (arts. 165 inc.5, 166 y 274 del CPCC y art. 93 LGS) y por ello se debió revocar la resolución del Juez de Primera Instancia y hacerse lugar a la demanda de exclusión del socio.----------

--- Claramente la crítica no se hace cargo de las razones que da el fallo de esta Sala al efectuar el análisis, se limita a insistir en que se trata de una decisión no fundada en derecho o con fundamentación aparente. Reitera asiduamente que la sentencia de esta instancia omite considerar la totalidad de los agravios vertidos en la apelación vulnerando así el principio de congruencia y el derecho al debido proceso de su parte. No obstante, no destruye y desoye las razones dadas para confirmar la acción de liquidación de sociedad, menoscabando de esa manera el análisis efectuado por la Alzada. ----------

--- En el pronunciamiento correctamente se analizaron las cuestiones de hecho y derecho sometidas a su decisión. Es así que se analizaron profusamente los hechos y el derecho a aplicar, por lo que confrontados los agravios con los considerandos de la sentencia N° 007/2022 SDC salta a la vista que la casacionista soslayó lo resuelto respecto a que: "los hechos y circunstancias invocadas como causa de la disolución de la sociedad son anteriores, contemporáneas y posteriores a los incumplimientos que se alegan en la demanda de exclusión de socio"; "la falta de aprobación de balances y la ausencia de

documentación respaldatoria de los asientos contables que da cuenta la pericia de la especialidad, dejan entrever un manejo administrativo cuanto menos no regular"; "la transferencia que A. realizó el 29/05/2017 también demuestra el manejo administrativo no regular que se señala en párrafos precedentes"; "el consenso, por la ausencia total de dialogo y por las desavenencias referidas por ambas partes, por los testigos y por la magistrada de grado, es imposible en el caso de la SRL que nos ocupa y ello indica que estamos ante una situación de imposibilidad material sobreviniente de lograr el objeto social encuadrable en el art. 94, inc. 4, LGS"; "arriba firme a esta Alzada, la falta de prueba considerada en la sentencia de las causales de exclusión alegadas en la demanda, consistentes en la falta de cumplimiento de convenios societarios y el peligro potencial para la salud de los pacientes o presunto abandono de persona por parte de A."; "en este caso no hubo "paralización" de la sociedad objetiva ya que la misma se halla en pleno funcionamiento, tal como alega la parte apelante, pero lo que acontece aquí es que el litigio entre los socios se proyectó en la sociedad, quedando un socio completamente excluido de las decisiones, y no es razonable permitir que un socio imponga su voluntad sobre el otro, permitiendo que a través de la figura de la exclusión sea quien en definitiva se quede con el manejo societario"; "y ello no puede ser admitido ni aun bajo el amparo del principio de conservación de la empresa (art. 100 LS), ya que se estaría privilegiando la situación personal de un socio por sobre el otro socio, lo que implicaría, en definitiva, convalidar un abuso de derecho (art. 10 CCyC)". ----------

--- No se advierte por otra parte, que haya mediado un quebrantamiento de las formas impuestas para el dictado de una sentencia, en vista de que en el *sub júdice* el fallo contiene una fundamentación y se apoya en citas legales, por más que la recurrente la considere escueta o insuficiente o no comparta el criterio aplicado por el juez de grado y por el *ad quem*. ----------

--- Ello así, procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros). ----------

--- Por ello, el recurso de casación resulta improcedente por la causal de quebrantamiento de formas por violación al derecho de defensa en juicio. ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 "e" del CPCC):** ----------

--- La casacionista manifiesta que la sentencia dictada en autos es arbitraria por prescindir del texto legal aplicable, aplicar normas que no corresponde al fundamento normativo, aplicar pautas de excesiva latitud y prescindir de normas aplicables y principio general del derecho societario y concursal. ----------

--- Además de lo expuesto precedentemente, del examen del escrito presentado se advierte en la argumentación casatoria que el apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales. ----------

--- Es que, en los agravios expuestos el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, y al respecto este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal de "arbitrariedad" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC. Sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió. ----------

--- Como han sido estructurados y fundados los argumentos de la casacionista, sólo denotan una opinión dispar a la expuesta por los sentenciantes en su fallo, conduciéndose incluso a invocar la arbitrariedad por la arbitrariedad misma; ya que enfáticamente insiste en afirmar que "*se omitió el tratamiento de todos y cada uno de los agravios de la apelante respecto de la exclusión de socio*", cuando de autos surge la conclusión de que "*al ser procedente la disolución de la sociedad, los planteos articulados respecto del rechazo de exclusión de socio, devienen en una cuestión abstracta a cuyo respecto ningún pronunciamiento corresponde emitir";* que "*más allá del orden en el que la jueza de la anterior instancia trató las distintas pretensiones surge evidente que la sentenciante analizó todos los hechos en conjunto y puestos en contexto para tomar la decisión, ponderando que se trata de circunstancias tanto anteriores, contemporáneas como posteriores al hecho individual en el cual el socio pretende fundar la exclusión -extracción de fondos de la sociedad por parte de A.";* que *"en este caso no hubo "paralización" de la sociedad objetiva ya que la misma se halla en pleno funcionamiento, tal como alega la parte apelante, pero lo que acontece aquí es que el litigio entre los socios se proyectó en la sociedad, quedando un socio completamente excluido de las decisiones, y no es razonable permitir que un socio imponga su voluntad sobre el otro, permitiendo que a través de la figura de la exclusión sea quien en definitiva se quede con el manejo societario*. *Y ello no puede ser admitido ni aun bajo el amparo del principio de conservación de la empresa (art. 100 LS), ya que se estaría privilegiando la situación personal de un socio por sobre el otro socio, lo que implicaría, en definitiva, convalidar un abuso de derecho (art. 10 CCyC)",* sin hacerse cargo, ni refutar los sólidos fundamentos expuestos en el fallo. ----------

--- Cabe puntalizar que en nuestro sistema procesal rige el principio de la sana crítica racional, en virtud de la cual el Tribunal de mérito tiene libertad en la valoración y selección de las pruebas y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, correspondiendo a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir las mismas. ----------

--- Ello así, pues los jueces no están obligados a seguir a las partes en sus alegaciones, poseyendo la libertad propia de la sana crítica racional para dilucidar las cuestiones expuestas a su conocimiento (SI N° 34/SCA/1999). ----------

--- Es que “El Tribunal de casación ejerce el contralor de la corrección del razonamiento del juez por aplicación de los principios fundamentales de la lógica y máximas de la experiencia, sin emitir opinión sobre la elección de los medios probatorios ni tampoco sobre la justicia de la decisión” (TS Córdoba, sala trab., noviembre 18-965) BJX, X-159). Tampoco habilita la vía extraordinaria la afirmación de que se verán afectadas sus garantías constitucionales (propiedad, defensa, legalidad,) como resultado de la sentencia desfavorable (o que considera injusta: Fallos: 186:497, 235:972), pues la sentencia cuestionada se encuentra fundada en las constancias del caso y resuelta según las normas aplicables a ellos (Fallos: 189:306; 192:308 y otros). ----------

--- Consecuentemente, lo que se observa es una opinión divergente al modo en que se decidió, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. STJ, S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). ----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Asimismo la recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver hs. 451 a 461 de la expresión de agravios ID 383276 y hs. 525 vta. a 534 del recurso de casación ID 700096) o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar pretendiendo de ese modo reabrir la discusión sobre la cuestión originaria.----------

--- Al respecto, se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Conf.: Midón, Gladis E. La Casación, pág. 60/61, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276). -----

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial

de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación con fundamento en el art. 290 del CPCC (quebrantamiento de formas) y art. 291 inc. “e” del CPCC (arbitrariedad). interpuesto a hs. 517/535 vta. ID 700096, por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 07/2022 SDC dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2022 - SIC.- CONSTE**.----------

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO